esort our ourse paragraph acquire prison

and the design of the first term of the second seco

Manney of the court of the committee

MULTIN



REAL PROPERTY OF THE PROPERTY

to the transfer of the state of

the forest and the first than the second of DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos, —Por an mes 800 milésimas de escudo. —FUERA DE LA CAPITAL. —Por un año 8 escudos. —Por seis meses 5 escudos. —Por tres m escudos.—Por un mes un escudo —Números sueltos 100 milesimas de escudo.

Se admiten suscriciones en Palencia en la redaccion del Bolstin, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.-Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. "The factor of the factor of t

(Gaceta num. 83.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro del empréstito de 28 de Octubre de 1868 que tiene actualmente en cartera, los existentes en la Caja de Depósitos como garantía colectiva de imposiciones particulares, y los de los Ayuntamientos y Diputaciones que lo solicitaren y no les haya tocado la suerte de amortizacion.

Esta negociacion se hará en firme y en una sola operacion.

Art. 2.º El producto de la misma, en cuanto á los bonos de los Ayuntamientos y Diputaciones, se aplicará à cubrir respectivamente sus afenciones en la cantidad estrictamente necesaria à enjugar el déficit que en cada presupuesto provincial ó municipal hayan dejado los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70 por gastos ordinarios y extraordinarios de los Ayuntamientos y Diputaciones, y las obligaciones atrasadas correspondientes á dichos ejercicios.

Los Ayuntamientos y Diputaciones que no necesitaren el todo ó parte del producto de la negociacion tendrán derecho á que se les conserve en la Caja de Depósitos, y á percibirle

con arreglo à lo prescrito en los decretos de 28 de Octubre v 15 de Diciembre de 1868.

Si los Ayuntamientos y Diputaciones solicitaren el producto de sus bonos con anterioridad á la: fechas en que deban cobrarlo segun los decretos citados, solo lo percibirán al tipo de la negociacion autorizada por esta lev.

Art. 3.º El Gobierno entregará á la Caja de Depósitos en el acto de recibir los bonos el valor de los mismos al tipo de negociacion, y la Caja cubrirá desde luego el importe de los resguardos, procediendo por el órden de menor à mayor valor de las cantidades depositadas.

La diserencia que resultare en lavor de la Caja la entregará el Gobierno al finalizar la operacion.

Art. 4.º El producto de los bonos pertenecientes al Tesoro se aplicará á la extincion del déficit de los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70.

Art. 5.º Queda facultado el Gobierno para vender en pública subasta, y con las condiciones que préviamente acuerden las Córtes, las minas de Riotinto, y para verificar una operacion de crédito en metálico sobre las minas de Almaden y salinas de Torrevieja.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta à las Córtes, en el preciso término de dos meses, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley, y de las medidas que haya adoptado para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma.

Art. 7.º En el propio término de dos, meses presentará el Gobierno á las Córtes un proyecto de ley acom-

pañado de una Memoria sobre el estado general de la Hacienda, para cubrir el déficit de los ejercicios de 1869 á 70 y 1870 á 71 en la parte que no alcance à cubrirlo el resultado de esta operación.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como

Palacio de las Córtes veintidos de Marzo de mil ochocientos, setenta. Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.-Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. - Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta.-Francisco Serrano.-El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; à todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidación el Banco de Cádiz por halfarse en el caso pre-Enero de 1856.

Art. 2.º La liquidación se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones generales del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar ante los Tribunales, y en la forma que las leves determinan, así el establecimiento como el Estado en defensa de sus respectivos derechos lastimados.

Art. 3.º En atencion á la cuantía de los créditos preferentes que existen en la Tesorería de Cádiz, y hasta que estos sean extinguidos, el Letrado consultor de la Administracion económica de Cadiz intervendra todas las operacrones de la liquidacion, asociándose al efecto á los figuidadores elegidos por los accionistas.

Art. 4.6 10 Queda autorizado el Gobierno para aceptar todas aquellas garantias o valores que en cambio de los billetes existentes en la Tesoreria de Cádiz se ofrezcan por los liquidadores, siempre que reunan suficientes condiciones de seguridad y solvencia, préviamente justificadas en los expedientes que af efecto se instruyan.

Art. 5.d Por el Ministerio de Hacienda se dará en su dia cuenta á las Cortes de los resultados que puedan obtenerse à consecuencia de la autorizacion concedida en el artículo anterior, así como de la cantidad que en billetes aparezca definitivamente amortizable y de la que resulte como fallida, para que pueda ser dada de baja en las Cuentas generales del Estado despues de ejercitados todos los procedimientos que con arregio á las leves de ban intentarse à sin de conseguir et reembolso del crédito total visto en el art. 22 de la lev de 28 de que contra el Banco representan Enero de 1856. dichos valores.

Art. 6.º Se instruirá desde luego el oportuno expediente administrativo para depurar las causas que motivaron el ingreso en la Tesorería de Cádiz de los 7.039.200 rs. en billetes del Banco de diche ciudad, para proer en su vista a lo que corresponde Descuerdo de las Cortes Constil

de entre se a musica als Regente del Reino para su promulgacion como lev.

Palacio de las Córtes veintiuno -Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. -Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.-Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. - Francisco Javier Carratafá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, eumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Marzo de mil ochocientos, setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

-mail our of the or series of the MINISTERIO DE ULTRAMAR.

In author the confident to a few and the

Exposición.

principal disconsistent and the second

Martin to the second of the second SENOR: Al inaugurarse hace treinta y seis años el período de regeneracion política que, si bien con sensibles intermitencias y alternativa, ha traido la Nacion al momento presente, decisivo sin duda para el afianzamiento de la lihertad, una de las primeras medidas dictadas como efecto necesario del régimen de igualdad y de justicia que se trataba de establecer sué la supresion de las llamadas pruebas de limpieza de sangre para aspirar à muchos cargos públicos, ingresar en ciertos cuerpos y hasta para ejercer determinadas profesiones. Y estas pruebas eran en esecte un anacronismo hasta para aquella époça de libertad rudimentaria y timida, puesto que la Iglesia habia abjerto siglos hacia las puertas del sacerdocio, al que se concedia la suprema importancia social, á todos los hombres sin distincion, y hasta esforzádose en elevar á las mayores dignidades á los de origen más oscuro y humilde. El empeño mismo del Arzobispado de Toledo, para excluir del sacerdocio á los judaizantes prueba esta tendencia de la Iglesia, que ha contado en España más de un Prelado de tal origen.

* ****

vilegio de raza, que por corruptela habian sobrevivido á la proclamacion del principio de igualdad política al comenzar la última guerra dinástica; estas reminiscencias refugiadas en ciertos cuerpos facultativos del ejercito y en la Armada han sido suprimidas sucesivamente en estos últimos años principalmente por la ley de 16 de Mayo de 1865, à la que siguió la real órden de 17 de Junio inmediate, y finalmente la de 31 de de Marzo de mil ochocientos setental agosto estendiendo la misma supresion para el ingreso en la Marina.

> Los pueblos de la raza latina, mas celosos aun de la igualdad que de la libertad, han obrado en esto conforme à su espíritu de todos los tiempos; asi es que tales declaraciones aboliendo privilegios de casta, no solo se han hecho sin la menor resistencia, sino hasta sin producir sensacion en el país: tal era el estado de la opinion, que la anterior existencia de hecho! de semejantes privilegios apenas se acertaba á concebir.

Es mas: las tendencias igualitarias de nuestro pais han hecho aprovechar en todos tiempos cuantos medios y ocasiones parecieron propicios á la desaparicion de los privilegios de la cuna; á los habitantes de provincias enteras se les declaraba nobles; la extravagancia misma de ciertas medidas concurria á este trabajo de ennoblecimiento, al conceder fueros nobiliarios, títulos de heroinas y fuerza plena de prueba en juicio al simple dicho de las mujeres de cierta ciudad de España.

Hasta lo que en la opinion general se considera como una mancha de origen lo han convertido nuestras antiguas leyes, sabias en este punto, en motivo para borrar diferencias de clases; los expósitos, aunque en su mayor parte se presumen de origen ilegițimo, se consideran nobles en la duda de que puedan serlo, en la sola hipótesis de su posible legitimidad y nobleza, segun resulta, entre otras disposiciones, por la ley 4.a, tit. 37, libro 7.º de la Novisima Recopilacion.

Y sin embargo, Señor, cuando apenas se concibe que hoy exista ocasion de traer de nuevo este asunto de la desigualdad de castas á los documentos oficiales; cuando todas las frases que servian para tratarlo deben quedar relegadas como inútiles bajo el polvo de los Archivos históricos de la Península, existen todavía extensos territorios, poblados por millones de españoles, donde se exigen pruebas de la llamada limpieza de sangre para ejercer cargos públi-

Algunos restos de tad injusto principos y numerosas profesiones, inclusa la modesta de perito agrimensor.

Y las consecuencias de esto, si

son inícuas en el órden económico, son aun mas funestas, si cabe, en el orden moral; ellas impulsan a la impostura y hasta rompen los sagrados vinculos de familia, base de la fuerza y prosperidad de todo gran pueblo; por que en unos casos el buen sentido público, que siempre corrige aquellas leves que en su fuero interno tiene el noble instinto de menospreciar, hace que en las informaciones de limpieza de sangre los ciudadanos mas honrados y veraces no tengan el menor escrúpulo en favorecer con su declaración al que las solicita para sustraerse à la injusticia de una ley caduca y ruinosa; y por mas que sea recta la intencion, noble el propósito y justificado el fin, la sociedad pierde mucho en este uso de la mentira que deprime la elevacion del carácter nacional y rebaja las costumbres públicas, ocurre el caso y no muy raro de que es tal la notoriedad en contra de los ascendientes de quien necesita acreditar la limpieza de sangre, que la declaracion por testigos en su favor es absolutamente imposible; en estas ocasiones se ha dado el inmoral ejemplo de negar los padres su legitima paternidad, declarando ellos mismos que tal ó cual de sus hijos no lo es, que lo hallaron expuesto á su puerta por personas desconocidas, que lo adoptaron y criaron entre sus propios hijos, movido solo de un sentimiento humanitario.

No hay necesidad de exponer las consecuencias que en la moral y en el derecho civil producen hechos de esta naturaleza, más frecuente por desgracia de lo que á primera vista puede parecer en la España de Europa, donde no existe ya motivo para que ocurran; y es triste considerar que la desgraciada condicion de ilegitimo, el abandono de padres inmorales ó desnaturalizados den al hijo bastardo, y ann acaso al adulterino, derechos que se niegan al nacído en el seno de una familia cariñosa y honrada. Una nueva atenuacion se ha hecho modernamente en Uttramar y en este sentido por la real orden de 5 de Noviembre de 1865 al declarar que la circunstancia de ser hijo natural no es impedimento para obtener el grado de Bachiller en cá-

Respecto al punto concreto de la limpieza de sangre existen algunas medidas, pero no de carácter absoluto y general como la época lo exige: por la real cédula de 11 de Junio de

1805 se declaró la posibilidad, en casos dados, de que epersonas de conocida nobleza pudieran contraer matrimonio con castas de negros y mulatos: un decreto de las Córtes de 29 de Enero de 1812 dispuso que los oriundos de Africa pudieran ingresar en establecimientos públicos de enseñanza y en las órdenes religiosas; y en nuestros dies la real orden de 26 de Octubre de 1866, de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Estado en pleno, suprimió la informacion de limpieza de sangre que se exigia en Ultramar para ingresar en los estudios de segunda enseñanza.

No cumpliria, pues, el Ministro que suscribe la parte que le está encomendada en la reparacion de injusticias, en la rehabilitacion de la dignidad política de los españoles y en el complemento de los derechos individuales declarados por las Cortes soberanas de la Nacion si no tratase de estender à las provincias ultramarinas una reforma de que gozaba años ha là generalidad de los españoles peninsulares y en el dia gozan absolutamente todos, y que es ademas, si bien de importantes consecuencias, de las que no ofrecen el menor peligro en su aplicacion inmediata y sin restricciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto.

Madrid 20 de Marzo de 1870.— El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO. A Property of

and a second simplified

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar

Vengo en decretar lo signiente:

Artículo único. En todos los territorios españoles de Ultramar sin excepcion quedan derogadas para siempre cuantas disposiciones prácticas hacen necesaria la llamada informacion de limpieza de sangre en los diferentes casos y para los distintos objetos, tanto respecto del desempeño de cargos públicos y ejercicio de profesiones, como para todo lo que comprende la legislacion civilvigente.

Dado en Madrid à veinte de Marzo de mil ochocientos setenta. - Franc cisco Serrano. - El Ministro de Ult tramar, Mannel Becerra,

Circular num. 212.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Gnardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Gregoria Gonzaliz y Gonzalez, autora del robo verificado á su amo D. Manuel Santos, residente en Hérmedes; poniéndola caso de ser habida á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Baltanás, así como tambien los efectos que se encuentren en su poder. Palencia 20 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

Señas de la Gregoria.

De 27 años de edad, soltera, con dos cicatrices en el carrillo izquierdo.

Efectus robados.

Mil quinientos reales en dinero, libra y media de plata vieja, un fardo de telas y pañuelos, de valor de 1.500 reales; una manta blanca con rayas azules y encarnadas; un fardo de paño negro, remendado; dos docenas de cacillas y espumaderas; dos pañuelos de una chica que lleva en su compañía, y seis camisas del Manuel, su amo.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de Estancadas.—Negociado de tabacos.

Hallándose vacante el estanco de Becerril de Campos, dependiente de la administracion subalterna de Renlas de Paredes de Nava, y debiendo Procederse à la provision del mismo con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 9 de Julio de 1858, esta administracion lo hace saber al público para que las personas que deseen aspirar á él produzcan y entreguen sus Solicitudes en la Secretaria de la misma en el preciso término de diez dias, à contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin Micial de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Será circunstancia precisa que en las mismas solicitudes se consigne que el que las suscribe cuenta con fondos suficientes para pagar al contado todos los efectos que reciba del subalterno.

Palencia 24 de Marzo de 1870.— El Jese de la Administracion económica, P. S., José Palacios. Ayuntumiento constitucional de Herrera de Rio-pisuerga.

the second of No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el Boletin oficial de 14 de Febrero último, de la casa que ha estado destinada para pósito en el casco de esta villa y calle de Trascorrales, cuyo deslinde y medicion del edificio aparece en el anuncio inserto en el Boletin de 22 de Diciembre, por acuerdo de la Excma. Diputacion provincial de 15 del corriente se saca á nuevo remate, que tendrá lugar el dia 14 del próximo mes de Abril, à las diez de la mañana, ante este Ayuntamiento, y en igual dia y hora ante la Exema. Diputación provincial, bajo el tipo ó tasacion de 308 escudos.

Condiciones bajo las cuales sale á subasta.

1.a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

2.a El precio en que fuere rematada la finca, adjudicada que sea en el mejor postor, será satisfecho en metálico á los diez dias siguientes á la notificación de la aprobación del remate.

3.ª La espresada finca se halla libre de toda carga y pension, y si alguna resultare, será indemnizado el comprador en los términos que la legislación determina.

4.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

5.ª En igual dia y hora que en esta villa, tendrá lugar otra subasta en la capital de la provincia, ante la Excma. Diputacion provincial.

6.a Si al vencimiento del plazo el comprador no satisface el valor en que fuere rematada la finca, será apremiado por la via gubernativa.

Herrera de Rio-pisuerga 25 de Marzo de 1870, El Alcalde, José Vazquez.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueza

whether was the same area with the

Para que la junta pericial y Ayuntamiento pueda proceder con acierto en los trabajos del apéndice al antillaramiento que ha de regir en el año del 70 al 71, se hace preciso el que todo contribuyente de este distrito presente las relaciones de alteraciones en el término que marca la ley.

Calzadilla de la Cueza 23 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Martin Gomez.

- it - to the test of the land of

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de este distrito para el corriente año económico de 1869-70, se hallará espuesto al público en la Secretaría del Municipio por término de 5 dias, siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, dentro de los cuales los contribuyentes de este distrito, como los forasteros sujetos á dicho impuesto, pueden interponer las reclamaciones que crean asistirles, en la inteligencia que espirado que sea el indicado plazo, no se dará curso á ninguna.

Cevico Navero 21 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José Minguez García.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco:

looks of & in Octobro de laste laste. I will a pro-

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto à la rectificación del apendice al repartimiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el ano de 1870 à 71, se hace preciso que todos los propietarios que posean fincas rústicas y urbanas en el término de este distrito municipal, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y dentro del termino de 15 dias a contar desde su insercion en el Boletin de la provincia, las respectivas relaciones de las alzas o bajas que hubiere tenido su riqueza amillarada, con presentacion de las escrituras ó talones que acrediten haber satisfecho à la Hacienda los derechos correspondiente, pues pasado dicho termino no se dará curso a ninguna relacion que se presente.

Villalaco 21 de Marzo de 1870. —El Alcalde, Pablo Sierra,

to the integer of particular, believed a

-MAyuntamionto constituccional de la Torremormojonzo de la constituccional de la constit

El repartimiento individual del impuesto personal correspondiente al año actual económico de 1869 á 70, se hallará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias, à fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros inscritos en el puedan enterarse y reclamar de agravio el que se crea perjudicado, pues pasados dichos dias no se admitirá reclamacion alguna.

Torremormojon 25 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Mariaño Nuñez. Castrejon.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda; formar, el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base pura la derrama de la centrihucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del añq económico de 1870 a 71, se hace preciso que en el termino de 15 dias desde da insercion de este anuncio en el Roletin, osicial de la provincia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, los contribuyentes que havan esperimentado alteracion jen su priqueza tributaria las relaciones pravenidas por Instruccion, no siendo admisibles aquellas que carezcan de la toma de razon, en la Contaduría de hipotecas con arreglo á la real orden de 16 de Abril de 1864 y la de S. A. el Regente del Reino de 10 de Diciembre último, pues de no hacerlo, trascurrido dicho plazo no serán pidas sus replamaçiones de agravio é incurrigan en las papas, señaladas en el art. 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 Castrejon 20 de Marzo de 1870. -El Alcalde, Simon Pelaz, Justo

Hidalgo, Secretario, and in the second

en publication, acompanialist de los

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda principiar los trabajos de rectificacion del amillaramiento que ha de regir para la formacion del repartimiento de inmuebles del próximo ano económico de 1870 à 71, prevengo à todos los pro-pietarios, administradores y colonos de este distrito municipal que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria en el año corriente presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, á los 15 dias de insento el presente en el Boletin oficiali de esta provincia, acompañando a las mismas los documentos justificativos de adquisicion con diligencia, de estar, pasados por el Registro de la propiedad los que devenguen derecho, á la Hagienda pública, segun reales, órdenes y circulares de la Direccion de 16 de Abril de 1864, y 13 de Abril de 1864, pues pasado el término de no verificarlo no serán oidos de jagravio impir

Respendar 22 de Marzo, de 1870.

El Alcalde, Leon García.

Sala de la companio esta de nois

opeint, a cayas relaciones acompa-,

Ayuntamiento constitucional de la litero Seco.

Los contribuyentes de este dis-

trito que en el presente año hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en esta Alcaldía en término de quince dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oscial de la provincia, las relaciones de alta y baja, á la cual acompañarán los documentos que la hayan motivado, donde constará haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes, sin cuyo requisito no las admitirá la junta pericial al formar el apéndice para girar la derrama de la contribucion territorial del entrante año económico de 1870 á 71.

Itero Seco 19 de Marzo de 1870. El Alcalde, Alejandro Merino.— P. S. M., Félix Valderrábano Abad, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villerias.

Las personas sujetas al pago de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito jurisdiccional que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presentarán relaciones duplicadas en la Secretaria de la misma, en el término de 15 dias desde su publicacion, acompañadas de los documentos de traspaso, segun lo prescrito en la órden de S. A. el Regente, de 10 de Diciembre último; y en su vista proceder á formar el apéndice, base de la derrama de 1870

En la inteligencia que pasado el término sin haberlo verificado, no serán oidas sus quejas y sufrirán las consecuencias de instruccion.

Villerías 24 de Marzo de 1870. -El Presidente, Francisco Aguado.— El Secretario, Vicente Yañez.

Ayuntamiento constitucional de . Villa provedo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder à la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 à 71, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal presenten las relaciones de alta ó baja ocurrida en su riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, à contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, á cuyas relaciones acompañarán los documentos acreditativos de traslacion de dominio y haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues de lo contrario, no se oirá reclamacion alguna de agravio.

Villaprovedo 23 de Marzo de 1870. -El Alcalde presidente, Mariano Aguilar. - P. S. M., Calisto Márcos, Secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de Enero de 1870, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en representacion de la Sociedad carbonifera La Iberia, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada sobre nulidad delexpediente de investigacion San Miguel:

Resultando que con instancia fecha 14 de Octubre de 1852, y presentada en 20 del mismo mes á nombre del Conde viudo de Torres Cabrera en el Gobierno civil de Córdoba, fué registrada con cuatro pertenencias en el término de Espiel, terreno comun, al sitio de la Ballesta en la Cruz de los Caminos, la mina llamada Los Caminos, emitiendo sus informes los Ingenieros en 9 de Setiembre de 1854 y 31 de Marzo de 1860, en los' que se manifestaba que existia mineral y terreno franco; pero refiriéndose asimismo, al hacer el segundo reconocimiento para la demarcacion, que la labor consistia en un pozo de 11 metros de profundidad, pero sin carbon descubierto, por cuya causa el Gobernador declaró sin efecto el expediente, reservando al interesado el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, con arreglo á la el Gobernador de la provincia, que legislacion de 1859; cuyo decreto fué confirmado por real órden de 17 de Octubre de 1863:

Resultando que notificada dicha real órden á D. Antonio Ariza, como répresentante de la Sociedad Fusion carbonifera y metalúrgica de Belmez y Espiel, solicitó por medio de dos instancias de 22 de Noviembre de 1863 la investigacion con los nombres de los Caminos y los Caminos segundo, comprendiendo en cada una dos pertenencias; y pasado á informe del Ingeniero, manifestó en 23 de Mayo de 1866 que podian fijársele dos pertenencias modernas en la forma representada en el plano que acompañó al informe general de los expedientes despachados en los términos de Villaharta y Espiel, quedando dentro de ellas los registros El Angel segundo, el Angel, San Miguel y la investigacion Tánger, anulados los dos primeros y con existencia legal los segundos, aunque más modernos; en cuyo estado se remitió el expediente con fecha 9 de Febrero de 1867 al Ministerio de Fomento para la debida resolucion, siendo devuelto, con otros varios, por la Direccion general de Agricultura en 28 del mismo mes á fin de que el Gobernador resolviese los expedientes segun el órden de su respectiva prioridad y conforme al derecho de cada parte; disponiendo en su consecuencia el Gobernador en 23 de Marzo siguiente que pasasen de nuevo al Ingeniero los expedientes de los Caminos y término segundo á fin de que verificase la designacion y amojonamiento de la investigacion:

Resultando que en 23 de Febrero de 1854 habia solicitado D. Francisco Pradas de Córdova la mina San Miguel, como investigacion, en el término de Espiel, sitio llamado de la Ballesta, terreno comun, que en 31 de Mayo de 1855 cedió á D. José Serrano y Toro, el cui l la solicitó como registro en instancia decretada en 17 de Julio del mismo año; habiéndose admitido el último prévio el oportuno informe en 20 de Julio de 1860, y expresando el Ingeniero al practicar el segundo reconocimiento en 19 de Junio de 1866 que carecia de terreno franco para la demarcacion, pues sobre ser más moderno que todas las investigaciones que la circundaban, se habia copado el punto de partida con las pertenencias propuestas para la investigacion de Los Caminos, que tenia derecho preferente sobre San Miguel; recayendo con fecha 4 de Setiembre de 1866 la declaracion de nulidad acordada por fué confirmada por real orden de 29

de Mayo de 1867: Resultando que el Licenciado Don Antonio Ramos Calderon, en representacion de la Sociedad carbonífera La Iberia, interpuso demanda ante el Consejo de Estado en solicitud de que se revocase la citada real órden, fundándose en que habiéndose tramitado el expediente con arreglo á la ley y reglamento de 1849, y habiéndose hecho por el Gobierno la reserva de investigar, no podia esta tener mas alcance que á una sola pertenencia habiendo terreno franco; en que estando ocupado todo aquel terreno por el registro San Miguel, no quedaba franco ni para una pertenencia; en que no habiendo practicado el registro anulado la labor legal no podia, ni aun habiendo terreno franco, tener derecho á la reserva; en que mediante la nulidad de Los Caminos perdió el registrador todos sus derechos eventuales, y por consiguiente el de prio-

ridad que tenía sobre él, en que abuso que se ha hecho de la reserva encierra la absurda suposicion de que la nulidad de un expediente de registro no produce otro efecto que mejorar la condicion de su dueño; ! en que el Ingeniero, y por consiguiente la Administracion, al conformarse con su informe han conculcado abiertamente la ley variando à su placer la primitiva designacion de Los Caminos, sus rumbos y linderos, lo que solo puede hacerse cuando no esta el terreno ocupado por terceros:

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, oculista de Valladolid, dedicado ha veinte años a la curacion de las enfermedades de los ojos, ha dado principio en la estacion presente á practicar las operaciones de catarata, pupila artificial ! demás que estén indicadas para con servar ó restablecer la vista.

Consulta todos los dias de 10 de

la mañana á 2 de la tarde.

Valladolid, calle de Santiago, nir mero 21, principal, frente á la Iglesia.

Se acaban de recibir, procedentes de Paris y Murcia, 200 clases de semillas de flores. En hortaliza, repollocoliflor, pimientos, lechugas, zanaho rias, espinacas y remolachas de comer-En semillas forrageras, pimpinela esparceta, lupulina, avena fromental ó elevada y remolachas para ganados, blanca y de color.

Almacen de Mariano Ibañez, ca-

lle de San Juan, número 4.

VENTA.

El dia 20 de Abril, se venderan en el pueblo de Castromocho, en pir blica subasta en un solo lote, varias iguadas de tiercas sitas en término de dicho pueblo, de la propiedad de los herederos de D.a Valentina Velasco, siendo D. Bernardo Velasco, vecino del referido pueblo, la perso na que enterará de la clase de la tierras y demás condiciones afectas á la subasta.

ARADO DE RUIZ GONZALEZ, (con privilegio exclusivo.)

Por D. Pablo Ruiz, vecino de Valladolid, se ha inventado un arado cuyos resultados son muy ventajosos sobre todos los conocidos, su sencillez y manejo es igual al que general, mente se usa, sin precisar mas fuer za que un par de ganado. Remuevo y labra doble que el arado comuni profundizando más y á la vez corta cuanta raiz tenga la tierra. Su pre cio es el de 120 rs. Punto de venta en Palencia, calle Mayor, casa del Sr. D. Fermin Urratia.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRANI Mayor, 100.